

## TABLA DE CONTENIDO

### BOLETÍN AMBIENTAL RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ ENERO 2022

<b>No.</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
1	RES 030 18-01-22 EXP 12277-19_1
2	RES 096 28-01-22 EXP 9119-20_1



**RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición,*



## RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"

*administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **AUGUSTO ACUÑA ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.092.277 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) EL RUBI**, ubicado en la vereda **LA INDIA**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-1322**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor **AUGUSTO ACUÑA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10-092.277, quien actúa en calidad de Propietario del predio denominado: **1) EL RUBY** ubicado en la Vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-1322** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**



**RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**-C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **12277-2019**.

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	EL RUBI
Localización del predio o proyecto	Vereda LA INDIA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 42' 36.93" N Longitud: - 75° 42' 18.17" W
Código catastral	632720000000000010556000000000
Matricula Inmobiliaria	284-1322
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de Aguas Superficiales
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

Que el día 16 de junio de 2020 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1154 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE SOLICITUD TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 16 de julio de 2020 con radicado 07352.

Que el día 28 de julio de 2020, mediante oficio con radicado 06312, el señor Augusto Acuña Arango interpone recurso de reposición contra la Resolución 1154 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE SOLICITUD TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO"** del 16 de junio de 2020.



## **RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

Que el día 26 de agosto de 2020 la Subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución 001698 del 26 de agosto de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1154 DE FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2020"**, Resolución notificada de manera personal a la señora Ana María Vicente Álvarez en calidad de apoderada el día 07 de septiembre de 2020.

Que mediante oficio con radicado E 09159-20 del 29-09-20 el señor Augusto Acuña Arango hace entrega de certificación actualizada del Consejo Nacional de Ingeniería y Consejo de Administración Ambiental que elaboró los documentos radicados.

Que mediante oficio con radicado E 10169-20 del 21-10-20 el señor Augusto Acuña Arango hace entrega del desarrollo matemático que dio sustento al diseño del sistema de vertimientos y la certificación del IDEAM del Laboratorios de aguas ANALTEC, institución que realizó los análisis de aguas.

Se evidencia dentro del expediente objeto de solicitud Plan de Gestión de Riesgo Para el manejo de vertimientos.

Que mediante oficio (copia) con radicado E1220 del 09-12-2020, la señora Ana María Vicente Álvarez, asesora ambiental del La Finca El Ruby en el cual hace entrega del documento síntesis de desarrollo matemáticos del sistema de vertimientos realizado por el ingeniero a cargo.

Que mediante lista de chequeo Posterior a requerimiento el día 25 de febrero de 2021 el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo manifiesta que los documentos solicitados como son las memorias de cálculo del STARD, evaluación ambiental del vertimiento y el plan de Gestión del riesgo fueron entregados y en el que concluye que la documentación técnica cumple.

Que la técnico Emilse Guerrero, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizó visita técnica el día 13 de abril del año 2021 al predio denominado **1) EL RUBY** ubicado en la Vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. **12277-2019**, observándose lo siguiente:

#### **"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se realiza visita técnica de campo en compañía de: Lady Viviana Garzón 3146175568*

*En el momento de la visita se observó porcicola de cria, donde existe una unidad sanitaria con su respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domestica compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaerobio de 1000 Lt y pozo de absorción en tierra. Funcionando adecuadamente.*

**RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*Existe una vivienda campesina habitada por 4 personas, cuenta con un sistema construido en material compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, 2 compartimientos y pozo de absorción en tierra y filtro anaerobio sistema funcional.*

*Para la recolección en la porcicola existen 2 tanques estercoleros y realizan aspersion en la tarde o muy temprano mínimo 3 veces por semana.*

*Capacidad de la granja 200 cerdos activos.*

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*No depositar material sanitario a la taza.*

*Continuar con los respectivos mantenimientos"*

*Se anexa informe técnico con lo respectivos registros fotográficos.*

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AITV-049-04-20** del día veinte (20) de abril de 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, notificado por correo electrónico.

Que para el día 24 de agosto del año 2021, mediante oficio con radicado. 00012469 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía requerimiento técnico a los señores **AUGUSTO ACUÑA ARANGO** y a la señora **ANA MARIA VICENTE ALVAREZ** para el trámite permiso de vertimientos en el que le manifestó lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado EL RUBI ubicado en la vereda LA INDIA del municipio de FILANDIA Q. el día 13 de abril de 2021 con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

*"Porcicola de cría donde existe una unidad sanitaria con su respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de 1000 Lts Filtro anaerobio de 1000 Lts y pozo de absorción en tierra funcionando adecuadamente.*

*Pozo de absorción en tierra funcionando adecuadamente.*

*Existe una vivienda campesina habitada por 4 personas, cuenta con un sistema construido en material compuesto por trampa de grasas, tanque séptico 2 compartimientos y pozo de absorción en tierra, y filtro anaerobio sistema funcional. Para la recolección en la porcicola existen 2 tanques estiércol y realizan aspersion en la tarde o muy temprano mínimo 3 veces por semana Capacidad de la granja 200 Cerdas activas.*



## **RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:*

- 1. Las memorias de Calculo y el plano de detalle del sistema aportado, hacen referencia al sistema en material (in situ) y no se presentan los cálculos ni los planos de detalle correspondientes al sistema prefabricado evidenciado en la visita.*

*La planta de la red general y el plano del levantamiento topográfico, si referencian los dos sistemas observados en la visita.*

- 2. Presenta de forma detallada el cálculo y dimensionamiento de un campo de infiltración, estableciendo que el mismo no se construyó y que en su lugar se optó por un pazo de absorción para el cual solo presentan las dimensiones y no se presentan los cálculos correspondientes de acuerdo con la población servida y la tasa de percolación obtenida.*
- 3. No presenta la información técnica de las unidades del sistema prefabricado existente evidenciado en la visita.*

*De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue los siguientes ajustes a la aumentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento.*

- 1. Memoria de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado evidenciado en la visita, en donde se realicen los cálculos y se cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas a por profesionales calificados para ello y que cuentan con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 2. Plano de detalle y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado evidenciado en la visita (formato análogo, tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos en formato Auto CAD Y PDF-JPG) Debe ser elaborado por firmas especializadas por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 3. Memoria de cálculo y diseño del pozo de absorción del sistema de tratamiento de aguas residuales construido in situ, en donde se realicen las cálculos y se cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 4. Presentar para el sistema prefabricado la información técnica complementaria (catalogo y/o manual de instalación del fabricante) donde se pueda verificar para*



## **RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*cada una de las unidades prefabricada seleccionadas: Dimensiones, requisitos de  
instalación, capacidades y condiciones de eficiencia"*

*(...)"*

Que mediante oficio con radicado 10379-21 del 31 de agosto de 2021 el señor Augusto Acuña Arango manifiesta anexar el manual de manejo del tanque, su cálculo de vertimiento y su ubicación.

Se evidencia dentro del expediente copia de cartilla de sistema séptico domiciliario Rotoplast, Desarrollo matemático del diseño del STAR, correos electrónico con radicados 11335-21, 11337-21 y 11343 del 20-09-2021 enviados por la señora Ana María Vicente.

Que mediante documento: Formato entrega anexo de documento, con radicado 11837- 21 del 30 de septiembre de 2021, el señor Augusto Acuña Arango hace entrega de Plano con tanque ROTOPLAST de zona de vestier Finca El Ruby.

Que el día 16 de octubre del año 2021. el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

#### **"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 289 – 2021**

**FECHA:** 16 de octubre de 2021

**SOLICITANTE:** AUGUSTO ACUÑA ARANGO

**EXPEDIENTE:** 12277 de 2019

#### **1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

#### **2. ANTECEDENTES**

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 01 de noviembre de 2019.*
- 3. Solicitud de complemento de documentación No 17395 de 13 de noviembre de 2019*
- 4. Radicado No 13813 del 11 de diciembre de 2019 mediante el cual el usuario aporta documentación complementaria*
- 5. Resolución No 1154 del 16 de junio de 2020 mediante la cual se declara el desistimiento del trámite.*



## RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

6. Radicado 06312 del 28 de Julio de 2020 mediante el cual el usuario presenta recurso de reposición
7. Resolución No 1698 del 26 de agosto de 2020 mediante el cual se resuelve el recurso
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 45772 del 13 de abril de 2021
9. Requerimiento técnico N° 12469 del 24 de agosto de 2021.
10. Radicados 10379-21 del 31 de agosto de 2021 y 11837 del 30 de septiembre de 2021 mediante los cuales el usuario aporta documentación complementaria.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	EL RUBI
Localización del predio o proyecto	Vereda LA INDIA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 42' 36.93" N Longitud: - 75° 42' 18.17" W
Código catastral	632720000000000010556000000000
Matricula Inmobiliaria	284-1322
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de Aguas Superficiales
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA



## **RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

### **4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

*En los planos y memorias de cálculo se evidencia la separación de las aguas residuales del predio en dos sistemas:*

#### **Sistema de tratamiento Bodega**

*Sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado compuesto por: trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 500 litros y un Filtro Anaerobio de 500 Litros, con disposición final a pozo de absorción. Seleccionado para 3 personas.*

#### **Sistema de tratamiento Vivienda principal**

*Sistema de tratamiento de aguas residuales tipo in situ compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y disposición final a pozo de absorción. Seleccionado para 8 personas.*

*La información aportada para el sistema de tratamiento de la Bodega no coincide con la información del sistema existente reportada en el acta de visita.*

*No se presentan los cálculos correspondientes para cada uno de los dos pozos de absorción de los sistemas existentes, de acuerdo con la población servida y la tasa de percolación obtenida. Presenta de forma detallada el cálculo y dimensionamiento de un campo de infiltración, estableciendo que el mismo no se construyó y que en su lugar se optó por un pozo de absorción para el cual solo se presentan las dimensiones*

*Los documentos aportados como memoria técnica de diseño no se encuentran avalados con la firma del profesional correspondiente.*

**Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.**

### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

*De acuerdo con el documento ANEXO NORMATIVA, expedido el 24 de enero de 2019 por la Secretaria de Planeación e Infraestructura de Circasia, mediante el cual se relaciona la siguiente información para el predio:*

**RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**PROPIETARIO** ACUÑA ARANGO AUGUSTO  
**FICHA CATASTRAL** 6327000000000001055600000000  
**MATRICULA INMOBILIARIA** 284-1322  
**DIRECCIÓN:** FINCA EL RUBI VEREDA LA INDIA

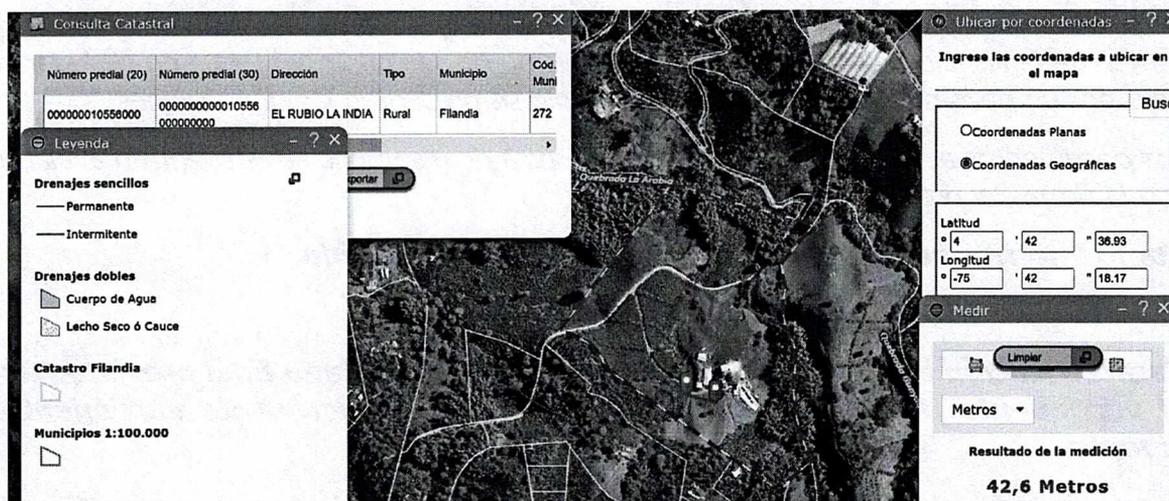
**USOS**

**USO:** Agrícola Pecuario, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos de suelo, flora y fauna.

**USO LIMITADO:** Agroindustrial

**USO PROHIBIDOS:** Industrial, Minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, atenten contra los recursos renovables y el Medio Ambiente.

Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000000000001055600000000

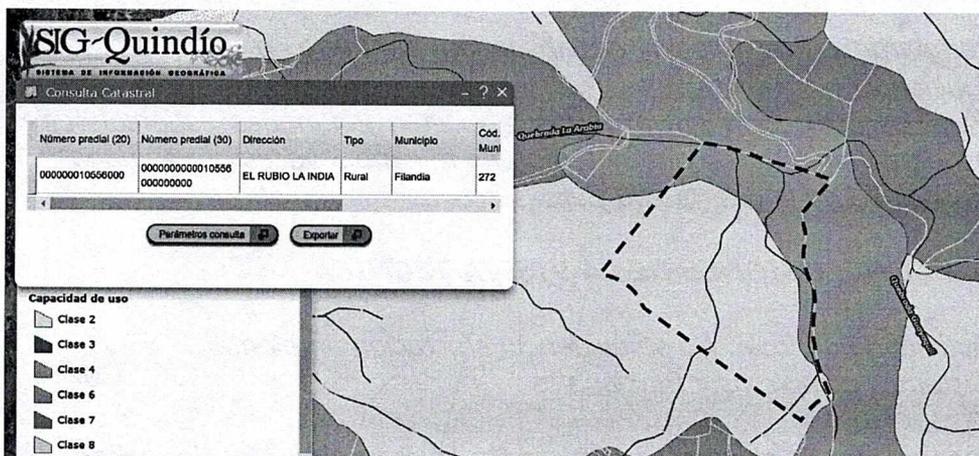
Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cruzando el predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío, se establece una distancia de 42.6 m entre las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita y el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 2. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

## RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es comercial, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito. El usuario aporta la Evaluación Ambiental del vertimiento.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es comercial, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito. El usuario aporta el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

### 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño de los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 45772 del 13 de Abril de 2021, realizada por la técnico EMILSE GUERRERO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Porcicola de cría donde existe una unidad sanitaria con su respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de 1000 Lts, Filtro anaerobio de 1000 Lts y pozo de absorción en tierra funcionando adecuadamente.
- Existe una vivienda campesina habitada por 4 personas, cuenta con un sistema construido en material compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico 2



## **RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*compartimientos y pozo de absorción en tierra, y filtro anaerobio sistema funcional.*

- *Para la recolección en la porcicola existen 2 tanques estiercoleros y realizan aspersión en la tarde o muy temprano mínimo 3 veces por semana.*
- *Capacidad de la granja 200 Cerdas activas*

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- *Actividad Porcicola. No se evidencio afectación ambiental*
- *Sistemas completos y funcionales*

#### **Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:**

*Considerando lo establecido en la visita técnica No. 45772 del 13 de Abril de 2021, y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio Requerimiento técnico No. 12469 del 24 de Agosto de 2021, para que realice ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:*

1. *Memoria de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado evidenciado en la visita.*
2. *Plano de detalle y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado evidenciado en la visita.*
3. *Memoria de cálculo y diseño del pozo de absorción del sistema de tratamiento de aguas residuales construido in situ.*
4. *Presentar para el sistema prefabricado la Información técnica complementaria (catalogo y/o manual de instalación del fabricante)*

*El usuario responde al requerimiento, con las siguientes falencias:*

- *La información aportada para el sistema de tratamiento de la Bodega, no coincide con la información del sistema existente reportada en el acta de visita.*
- *No se presentan los cálculos correspondientes para cada uno de los dos pozos de absorción de los sistemas existentes, de acuerdo a la población servida y la tasa de percolación obtenida. Presenta de forma detallada el cálculo y dimensionamiento de un campo de infiltración, estableciendo que el mismo no se construyó y que en su lugar se optó por un pozo de absorción para el cual solo se presentan las dimensiones*
- *Los documentos aportados como memoria técnica de diseño no se encuentran avalados con la firma del profesional correspondiente.*

*En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.*

*No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente de los STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de*



## RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"

*tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.*

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

#### 6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El usuario NO cumplió de forma completa y adecuada con el Requerimiento técnico 12469 del 24 de Agosto de 2021.*
- *No se presentó de forma completa y adecuada la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

*El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 1 de Noviembre de 2019, la visita técnica de verificación No. No. 45772 del 13 de Abril de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.*

#### 7. CONCLUSIÓN FINAL

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 13 de abril de 2021, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **12277 DE 2019** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio EL RUBI de la Vereda LA INDIA del Municipio de FILANDIA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 284-1322, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió de forma completa y adecuada el requerimiento de **Presentar** la información adicional solicitada, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine".*

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que el requerimiento técnico 12469 (000122471) del 24 de agosto de 2021



## RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"

pese haber sido entregado a la dirección que reposa en expediente, esto es, calle 14 # 23-72 oficina 906 edificio Altura de Pereira Risaralda, el ingeniero civil en concepto técnico CPTV-289-2021 manifestó: "Considerando lo establecido en la visita técnica No. 45772 del 13 de Abril de 2021, y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio Requerimiento técnico No. 12469 del 24 de Agosto de 2021, para que realice ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

5. Memoria de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado evidenciado en la visita.
6. Plano de detalle y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado evidenciado en la visita.
7. Memoria de cálculo y diseño del pozo de absorción del sistema de tratamiento de aguas residuales construido in situ.
8. Presentar para el sistema prefabricado la Información técnica complementaria (catalogo y/o manual de instalación del fabricante)

El usuario responde al requerimiento, con las siguientes falencias:

- La información aportada para el sistema de tratamiento de la Bodega, no coincide con la información del sistema existente reportada en el acta de visita.
- No se presentan los cálculos correspondientes para cada uno de los dos pozos de absorción de los sistemas existentes, de acuerdo con la población servida y la tasa de percolación obtenida. Presenta de forma detallada el cálculo y dimensionamiento de un campo de infiltración, estableciendo que el mismo no se construyó y que en su lugar se optó por un pozo de absorción para el cual solo se presentan las dimensiones
- Los documentos aportados como memoria técnica de diseño no se encuentran avalados con la firma del profesional correspondiente.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente de los STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."

Que mediante Resolución No. 2166 del 04 de noviembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" presentado por el señor **AUGUSTO ACUÑA ARANGO** identificado



## RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"

con la cedula de ciudadanía No. 10.092.277 en calidad de propietario del predio **1) EL RUBI** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)** el cual fue notificado mediante correo electrónico [proyectostripleaaa@hotmail.com](mailto:proyectostripleaaa@hotmail.com) mediante el radicado 17219 de fecha 05 de noviembre del año 2021.

Que el día 19 de noviembre del año 2021, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **AUGUSTO ACUÑA ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.092.277 quien es el propietario del predio denominado **1) EL RUBI**, ubicado en la Vereda **LA INDIA**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-1322**, presento escrito con radicado No. 14077 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 2166 del 04 de noviembre del año 2021 "*POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*", correspondiente al expediente No. 12277-2019.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **AUGUSTO ACUÑA ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.092.277 quien es el propietario del predio denominado **1) EL RUBI**, ubicado en la Vereda **LA INDIA**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-1322** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*



**RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte  
Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*



## **RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde



**RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **AUGUSTO ACUÑA ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.092.277 en calidad de propietario del predio **1) EL RUBI** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-1322** en contra de la Resolución No. 2166 del 04 de noviembre del año 2021, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el señor **AUGUSTO ACUÑA ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.092.277 en calidad de propietario del predio **1) EL RUBI** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-1322**, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No. 14077 de fecha 19 de noviembre del año 2021, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Siendo cierto que a través de oficio de fecha 24 de agosto del año 2021, mediante radicado 00012471 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, envía a los señores **AUGUSTO ACUÑA ARANGO** y **ANA MARIA VICENTE ALVAREZ** requerimiento técnico dentro del trámite permiso de vertimientos en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado EL RUBI ubicado en la vereda LA INDIA del municipio de FILANDIA Q. el día 13 de Abril de 2021 con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

*"Porcicola de cría donde existe una unidad sanitaria con su respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de 1000 Lts Filtro anaerobio de 1000 Lts y pozo de absorción en tierra funcionando adecuadamente.*

*Pozo de absorción en tierra funcionando adecuadamente.*

*Existe una vivienda campesina habitada por 4 personas, cuenta con un sistema construido en material compuesto por trampa de grasas, tanque séptico 2*



## RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"

*compartimientos y pozo de absorción en tierra, y filtro anaerobio sistema funcional.*

*Para la recolección en la porcicola existen 2 tanques estercoleros y realizan aspersión en la tarde o muy temprano mínimo 3 veces por semana Capacidad de la granja 200 Cerdas activas."*

*Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:*

- 4. Las memorias de Calculo y el plano de detalle del sistema aportado, hacen referencia al sistema en material (in situ) y no se presentan los cálculos ni los planos de detalle correspondientes al sistema prefabricado evidenciado en la visita.*

*La planta de la red general y el plano del levantamiento topográfico, si referencian los dos sistemas observados en la visita.*

- 5. Presenta de forma detallada el cálculo y dimensionamiento de un campo de infiltración, estableciendo que el mismo no se construyó y que en su lugar se optó por un pazo de absorción para el cual solo presentan las dimensiones y no se presentan los cálculos correspondientes de acuerdo con la población servida y la tasa de percolación obtenida.*

- 6. No presenta la información técnica de las unidades del sistema prefabricado existente evidenciado en la visita.*

*De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue los siguientes ajustes a la aumentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento*

- 5. Memoria de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado evidenciado en la visita, en donde se realicen los cálculos y se cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas a por profesionales calificados para ello y que cuentan con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

- 6. Plano de detalle y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado evidenciado en la visita (formato análogo, tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos en formato Auto CAD Y PDF-JPG) Debe ser elaborado por firmas especializadas por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

- 7. Memoria de cálculo y diseño del pozo de absorción del sistema de tratamiento de aguas residuales construido in situ, en donde se realicen las cálculos y se cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales*



**RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

8. *Presentar para el sistema prefabricado la información técnica complementaria (catalogo y/o manual de instalación del fabricante) donde se pueda verificar para cada una de las unidades prefabricada seleccionadas: Dimensiones, requisitos de instalación, capacidades y condiciones de eficiencia"*

*(...)"*

Que mediante oficio con radicado 10379-21 del 31 de agosto de 2021 el señor Augusto Acuña Arango manifiesta anexar el manual de manejo del tanque, su cálculo de vertimiento y su ubicación.

Se evidencia dentro del expediente copia de cartilla de sistema séptico domiciliario Rotoplast, Desarrollo matemático del diseño del STAR, correos electrónicos con radicados 11335-21, 11337-21 y 11343 del 20-09-2021 enviados por la señora Ana María Vicente.

Que mediante documento Formato de entrega de anexos bajo radicado 11837- 21 del 30 de septiembre de 2021, el señor Augusto Acuña Arango hace entrega de Plano con tanque Rotoplast de zona de vestier correspondiente a la Finca El Ruby.

Que de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil, se observa como conclusión: *"se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio EL RUBI de la Vereda LA INDIA del Municipio de FILANDIA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 284-1322, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió de forma completa y adecuada el requerimiento de **Presentar** la información adicional solicitada, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica"*, así las cosas, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se acoge a los análisis técnicos emitidos por el Ingeniero Civil contratista de la entidad, el cual es la persona idónea en realizar los análisis técnicos correspondientes a que haya lugar y como lo es para este caso en particular.

Se puede evidenciar que el recurrente ha mostrado el interés por adelantar trámite de permiso de vertimiento, así mismo se colige del requerimiento efectuado por esta entidad que hubo suficiente claridad en la información requerida para llevar a un término positivo su solicitud, pues el requerimiento estaba sustentado en un análisis juicioso y detenido por el personal técnico; requerimiento que no fue acatado en debida forma, pues la información allegada carecía de requisitos normativos, lo cuales impedían obtener la información necesaria para continuar con la solicitud.

De acuerdo a la documentación e información allegada dentro del Recurso de Reposición, no puede ser tenida en cuenta, ni valorada ya que la oportunidad procesal para la presentación de esta documentación ya prosperó, toda vez que no se presentó dentro de los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, y como se



## RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"

manifestó en el requerimiento efectuado del día 24 de agosto del año 2021, con radicado 00012471, entendiéndose que el peticionario al no dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Ambiental, procede la Corporación Autónoma Regional del Quindío a resolver de fondo dicha solicitud del permiso de vertimiento.

Así mismo en referencia a los anexos allegados con el recurso de reposición, me permito manifestar que podrán ser tenidos en cuenta dentro de la nueva solicitud de permiso de vertimientos que se deberá adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico de la entidad y no es procedente el análisis de la documentación aportada con este recurso, puesto que la oportunidad procesal para ello no es esta instancia, así bien esta entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

#### CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 2166 del 04 de noviembre del año 2021 fue notificada al correo electrónico [proyestostripleaaa@hotmail.com](mailto:proyestostripleaaa@hotmail.com) mediante el radicado 17219 de fecha 05 de noviembre del año 2021 al señor **AUGUSTO ACUÑA ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.092.277 en calidad de propietario del predio **1) EL RUBI** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**. Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 2166 del 04 de noviembre del año 2021, por medio de la cual se niega la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad*". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "*Ley Antitrámites*", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre



## **RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **AUGUSTO ACUÑA ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.092.277 en calidad de propietario del predio **1) EL RUBI** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-1322**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 2166 del 04 de noviembre del año 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 2166 del 04 de noviembre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado número 12277-2019, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

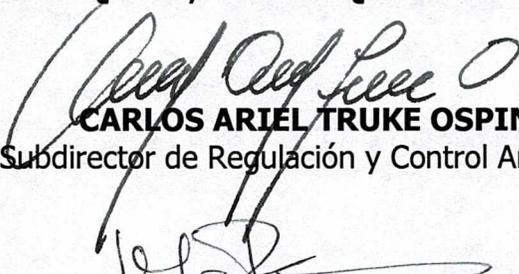
**ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR** el presente acto Administrativo al señor **AUGUSTO ACUÑA ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.092.277 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

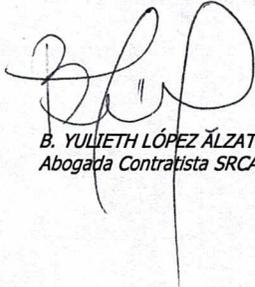
**ARTICULO TERCERO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
B. YULIETH LÓPEZ ÁLZATE  
Abogada Contratista SRCA

  
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16

  
DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10



**RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 2166 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**EXPEDIENTE: 12277-2019**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**

**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA  
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU  
CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:  
(N.A)

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL  
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA  
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrandolo que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA DEL PILAR GIRALDO AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.943.869 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de recurrente, contra la resolución número 2150 del 03 de noviembre del año 2021, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Que el día veintinueve (29) de septiembre del año 2020, la señora **MARIA DEL PILAR GIRALDO AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.943.869 de Armenia Q., quien actúa en calidad de apoderada del señor **JORGE MARIO PARDO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.947, propietario del predio denominado: **1) LOTE 72 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136444**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9119-2020**. Acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote 72 Condominio Ecológico San Miguel
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 35' 45.37" N Long: -75° 38' 54.53" W
Código catastral	0002 0000 0008 0080 7800 0007 08
Matricula Inmobiliaria	280 – 136444
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	23.25 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-570-10-2020** del día siete (07) de octubre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado el día 16 de diciembre del año 2020 mediante radicado 17350 al correo electrónico [mariadpily@hotmail.com](mailto:mariadpily@hotmail.com) a la señora **MARIA DEL PILAR GIRALDO AGREDO**, en calidad de apoderada del señor **JORGE MARIO PARDO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.947 quien es el propietario del predio objeto de solicitud.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 16 de octubre del año 2020 al predio denominado **LOTE No. 72 CONDOMINIO ECOLÓGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante acta No. 41920 dejo constancia de lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Recorrido realizado con el objetivo de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*

*En el momento de la visita se evidencia lote sin construcción de vivienda ni de sistema.*

*No se evidencian relictos de bosque ni fuentes hídricas cercanas."*

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que el día 13 de noviembre del año 2020, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -  
CTPV- 384 - 2020**

**FECHA:** 13 de NOVIEMBRE de 2020

**SOLICITANTE:** JORGE MARIO PARDO CASTRO

**EXPEDIENTE:** 9119 DE 2020

**1. OBJETO**



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de septiembre del 2020.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-570-07-10 del 20 de octubre de 2020.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 41920 del 16 de octubre 2020.*

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>Lote 72 Condominio Ecológico San Miguel</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)</i>
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	<i>Lat: 4° 35' 45.37" N Long: -75° 38' 54.53" W</i>
<i>Código catastral</i>	<i>0002 0000 0008 0080 7800 0007 08</i>
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>280 - 136444</i>
<i>Nombre del sistema receptor</i>	<i>Suelo</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. S.A. E.S.P.</i>
<i>Cuenca Hidrográfica a la que pertenece</i>	<i>Río La Vieja</i>
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).</i>	<i>Doméstico (vivienda)</i>
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0,012 Lt/seg.</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes.</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>24 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Área de disposición final</i>	<i>23.25 m2</i>

## RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022

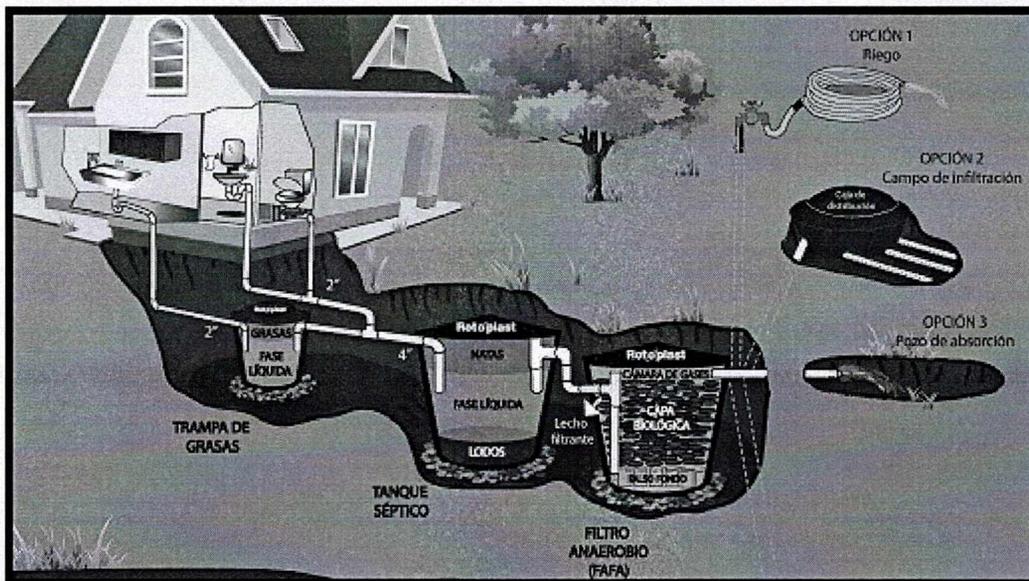
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"

### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

#### 4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 21000 litros y filtro anaeróbico de 2000 litros de capacidad cada uno prefabricados, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 10 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



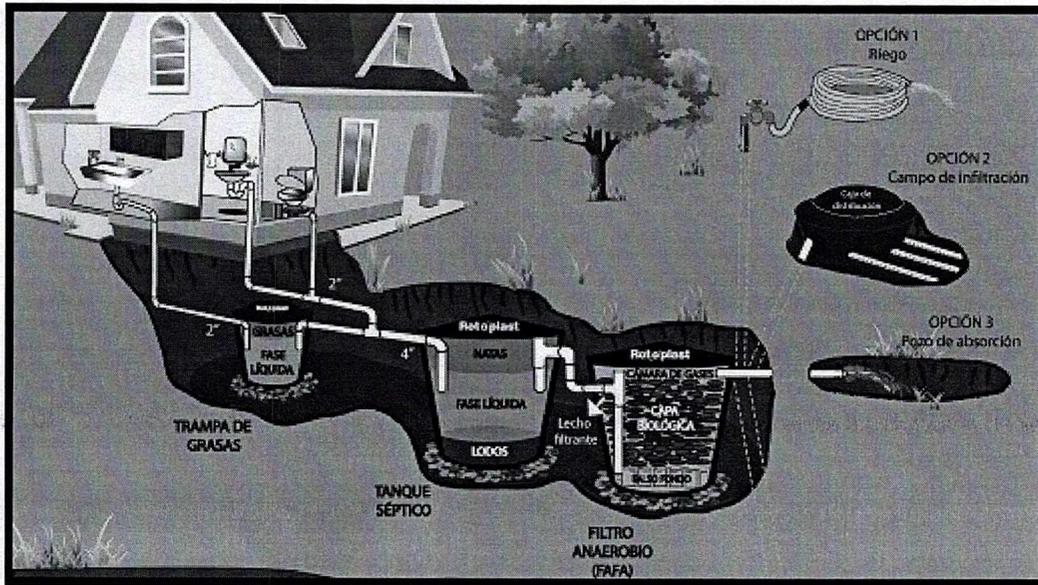
Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción diseñado según contribución de 6 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 6 min/pulg para una clase textural de suelo franco arcillosa de absorción media, Dadas las características del terreno, se tiene un pozo de absorción con dimensiones de 1.5m de diámetro y profundidad de 4.12m.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**



#### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación N° 127 expedida el 08 de septiembre de 2020 por el jefe de la oficina de Planeación del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 72 Condominio Ecológico San Miguel, ubicado en la Vereda El Congal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 – 136444 y ficha Catastral No. 0002 0000 0008 0080 7800 0007 08, se encuentra ubicado en suelo rural, se prohíbe loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales vías carretables ganadería bosque productor tala y quema.

Imagen 2. Localización del predio.

**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

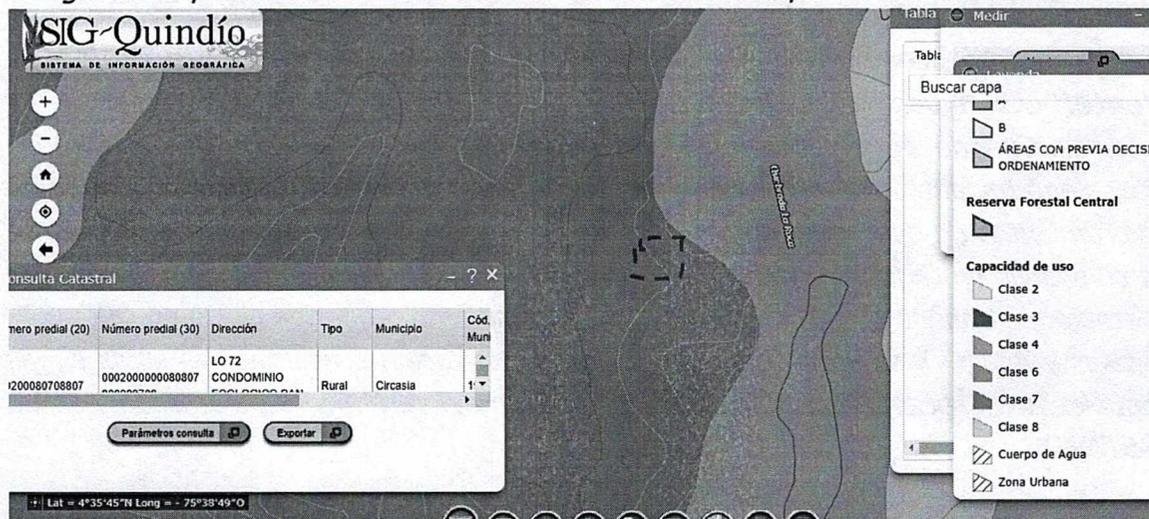
**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), además, se encuentra a aproximadamente 60m de distancia de la quebrada la Roca.

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio.



Según lo observado se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con clase Agrícola clase 3 mayormente.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



## **RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 41920 del 16 de octubre 2020, realizada por el técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote sin construir
- El sistema aún no se instala.

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema no instalado, no se genera vertimientos.

### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 41920 del 16 de octubre 2020 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **9119 DE 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 72 Condominio Ecológico San Miguel ubicado en la Vereda el Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-136444 y ficha catastral No. 0002 0000 0008 0080 7800 0007 08, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 23.25 m<sup>2</sup>, la misma corresponde a una zona central del predio y fue designada en las coordenadas 1000168.44 N y 1158718.73 E, para una altitud de 1671 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso vivienda campestre.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1<sup>o</sup>. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que para el día 03 de noviembre del año 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 2150 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual fue notificada mediante correo electrónico [mariadpily@hotmail.com](mailto:mariadpily@hotmail.com) bajo el radicado 18474 de fecha 23 de noviembre del año 2021 a los señores **MARIA DEL PILAR GIRALDO AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.943.869 de Armenia Q., quien actúa en calidad de apoderada y al señor **JORGE MARIO PARDO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.947 quien es el propietario del predio denominado: **1) LOTE 72 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136444**.

Que para el día 30 de noviembre del año 2021, la señora **MARIA DEL PILAR GIRALDO AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.943.869 de Armenia (Q) actuando en calidad de recurrente, interpuso recurso de reposición mediante el radicado 14574 en contra la Resolución No. 2150 del 03 de noviembre del año 2021



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA DEL PILAR GIRALDO AGREDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.943.869 actuando en calidad de recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su*



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

*6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo*



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 14574 de fecha 30 de noviembre del 2021, contra la Resolución número 2150 expedida el día 03 de noviembre del año 2021, impetrado por la señora **MARIA DEL PILAR GIRALDO AGREDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.943.869, en calidad de recurrente, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la recurrente actuó sin tener la capacidad para ser parte dentro del proceso, ya que una vez revisada la lista de registro nacional de Abogados, no cuenta con el derecho de postulación y/o no está debidamente constituida y únicamente los abogados en ejercicio podrán ser apoderados para este caso en particular.

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."*

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

**"Artículo 73. Derecho de postulación.**



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

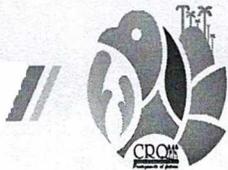
Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

**"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.**

*Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.*

*En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)."*

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar la documentación aportada al escrito petitorio del recurso de reposición, se observó que la calidad en que actúa la señora **MARIA DEL PILAR GIRALDO AGREDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.943.869, no cumple con la exigencia legal de apoderamiento, toda vez que la recurrente NO ostenta la calidad de abogada en ejercicio como lo prescribe y manda el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición radicado bajo el número CRQ 14574 de fecha 30 de noviembre del 2021, impetrado contra la Resolución número 2150 del 03 de noviembre del año 2021, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" expediente No. 9119-2020, presentado por la señora **MARIA DEL PILAR GIRALDO AGREDO** identificada con la cedula de ciudadanía no. 41.943.869 actuando en calidad de recurrente de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución número 2150 del 03 de noviembre del año 2021, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIA DEL PILAR GIRALDO AGREDO** identificado con la cedula de



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

ciudadanía No. 41.943.869 actuando en calidad de recurrente o a su apoderado quien deberá acreditar su calidad y facultad para notificarse y para actuar en este asunto de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

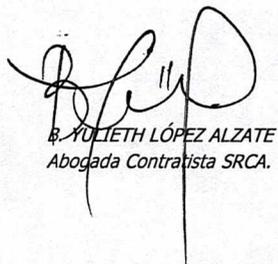
**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

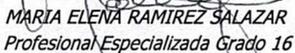


**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



**JULIETH LÓPEZ ALZATE**  
Abogada Contratista SRCA.



**MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR**  
Profesional Especializada Grado 16



**RESOLUCIÓN No. 000096 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 28 DE ENERO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2150 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**EXPEDIENTE: 9119-2020**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA  
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU  
CONDICION DE:  
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:  
(N.A)

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL  
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA  
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADO**

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO